



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00529-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
EMMA VICTORIA ARANDA GARCÍA
DE GAMARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Victoria Aranda García de Gamarra contra la resolución de fojas 180, de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que los documentos presentados para la acreditación de aportes habían sido cuestionados en un informe grafotécnico y que por ello la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00529-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
EMMA VICTORIA ARANDA GARCÍA
DE GAMARRA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990. A estos efectos, presenta copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Agencia de Aduana Guillermo Seminario Guarderas, de fecha 30 de abril de 1976 (f. 10), en el que se señala que laboró del 14 de abril de 1967 al 30 de abril de 1976, y copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Clínica Santa María, de fecha 30 de marzo de 1967 (f. 17), en el que se hace constar que laboró del 2 de mayo de 1965 al 30 de marzo de 1967. Sin embargo, según el Informe Grafotécnico 789-2009-DSO.SI/ONP, de fecha 20 de setiembre de 2009 (f. 33 del expediente administrativo), los referidos certificados de trabajo fueron elaborados con fecha posterior a la fecha de su emisión, lo cual constituye anacronismo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA